



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 173/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la empresa
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA DE REVISIÓN: 173/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
381/2019/1^a-II.

REVISIONISTA:
**MC INTERNATIONAL COMMERCE, S.A. DE
C.V.**

MAGISTRADO PONENTE:
**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa de diez de febrero de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala de este Tribunal, en el expediente 381/2019/1^a-II.

1. ANTECEDENTES

1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el [REDACTED] [REDACTED], en representación legal de MC INTERNATIONAL COMMERCE, S.A. DE C.V., impugnó la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada los días veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y ocho de marzo de dos mil diecinueve, en los que solicitó la autorización del pago en cantidad de \$211'736,593.00 (doscientos once millones setecientos treinta y seis mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), así como el de los intereses legales respecto de dicha cantidad.

1.2 El diez de febrero de dos mil veinte, la Primera Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

***"PRIMERO.* Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio, únicamente respecto de la negativa expresa impugnada.**

SEGUNDO. *Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída a las peticiones del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y ocho de marzo de dos mil diecinueve.”*

1.3 Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 173/2020**, admitió a trámite el recurso interpuesto por el representante de la parte actora contra la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, estableció que para la resolución de los citados tocas, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y las magistradas **Luisa Samaniego Ramírez** y **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso el representante legal de la parte actora contra la sentencia emitida por la Primera Sala de

este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 381/2019/1^a-II.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El recurrente formuló seis agravios en el recurso de revisión que se resuelve, en los que manifestó:

Primero.

- Que en la sentencia recurrida se fijó indebidamente la litis planteada por las partes, lo cual derivó en una indebida fundamentación y motivación de la misma.
- Que la acción que ejerció fue la prevista en el artículo 5, fracción XII, del Código de la materia, en el cual se establece que un particular puede acudir al juicio contencioso a impugnar una negativa ficta.
- Que su pretensión es que este Tribunal declare la ilegalidad de la negativa a otorgar la autorización de pago que solicitó, mismo que se configuró en forma ficta; ello, porque demostró ante la autoridad que es válida, legítima y legal la solicitud que realizó.
- Que la litis consiste en dilucidar la ilegalidad de las reacciones de la autoridad demandada, mismas que no son válidas ni justificadas para negar la autorización del pago que solicitó.
- Que en la sentencia recurrida se modificaron los planteamientos que fueron sometidos a su consideración, ya que se precisan cuestiones que no fueron planteadas por las partes, en virtud de que se estableció que el acto impugnado se trataba de una controversia sobre el incumplimiento de un contrato.
- Que al configurarse la negativa ficta se debió proceder al estudio de fondo sobre la legalidad de la solicitud de autorización

de pago.

- Que la Sala Unitaria fundó y motivó indebidamente su competencia, al citar el artículo 5, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, relativo a la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, lo cual no fue una cuestión a resolver en el juicio de origen.

Segundo.

- Que fue ilegal que en la sentencia se decretara que no existe una negativa expresa, y por ende, que se sobreseyera respecto de dicho acto.
- Que la autoridad, en su contestación, sí emitió una negativa expresa, tal y como lo señaló textualmente en ese oficio; de ahí que no se actualizaba el sobreseimiento.
- Que realizó conceptos de impugnación en su escrito de ampliación en relación con la negativa expresa que efectuó la autoridad, mismos que deben ser tomados en consideración.
- Que resulta ilegal el sobreseimiento decretado en el fallo, porque la consecuencia de tal pronunciamiento podría derivar en que no se analicen los argumentos que hizo valer en su escrito de ampliación de demanda.
- Que al advertir que se configuró la negativa ficta, se debió resolver únicamente respecto al fondo del asunto, tomando en consideración los planteamientos expresados en la solicitud de pago.

Tercero.

- Que en el apartado cuatro del fallo recurrido, se tuvo como hecho probado el reconocimiento de un pasivo a su favor en cantidad de \$211'736,593.00 (doscientos once millones setecientos treinta y seis mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.).

- Que el Decreto número 899, así como los documentos contenidos en las páginas 31, 63 y 64 de su anexo único, constituyen documentos públicos, mismos que tienen el carácter de prueba plena de eficacia probatoria indiscutible.
- Que se analizó de forma incompleta el Decreto aludido y sus anexos, aunado a que no estaba obligado a exhibir las facturas, ya que el Decreto y anexos hacen prueba plena del reconocimiento del monto que se le adeudaba.
- Que en atención al reconocimiento de adeudo que efectuó el Congreso del Estado de Veracruz, su carga procesal se dedujo a demostrar la existencia de ese reconocimiento.
- Que se vulneró el principio de congruencia interna, porque en el apartado 4.2 del fallo, se indicó que sí existe un reconocimiento de adeudo a partir de la emisión del Decreto 899, y que en la página 36 del mismo, se sostiene que la información desglosada en el Decreto no permite conocer con certeza si los documentos enunciados se relacionan con las facturas derivadas de los contratos de origen.
- Que en las páginas 63 y 64 del Decreto citado, se precisó que los adeudos derivaban de los programas siguientes: Programa de asistencia alimentaria para el adulto mayor; Programa asistencia alimentaria a mujeres embarazadas y en etapa de lactancia; Programa complementario 1 (barra de amaranto); y Programa complementario 1 (granola de cereal); lo cual se relaciona con los señalado en los contratos que exhibió en los que se obligó a entregar:
 - Granola de cereal fortificado sabor piña y sabor durazno para los programas desayunos escolares fríos, atención a menores de cinco años en riesgo y leche para primaria.
 - Barras de amaranto trisabor y sabor uva para los programas desayunos escolares fríos, atención a menores de cinco años en riesgo y leche para primaria.

- Mezcla de atole base amaranto sabor café y sabor vainilla para el programa asistencia alimentaria adulto mayor.
- Polvo para licuados base láctea, sabor fresa y vainilla, para el programa de asistencia alimentaria a mujeres embarazadas y en etapa de lactancia.
- De lo expuesto, refiere que se acredita que los conceptos pactados en los contratos son los mismos por los cuales se reconoce el adeudo en el Decreto de mérito.

Cuarto.

- Que la sentencia vulneró el principio de congruencia, ya que por una parte se tiene por probado el reconocimiento del adeudo, y por otra, se indica que dicho reconocimiento no se desprende que derive de los contratos 03.14 y 02.15-B, para efecto de determinar si tiene derecho a recibir lo que solicitó.

Quinto.

- Que la sentencia es ilegal, al determinar que la controversia radica en el incumplimiento de los contratos 03.14 y 02.15-B, por lo que varió la litis planteada en el juicio.

Sexto.

- Que la acción que ejerció en el juicio de origen no radicó en un incumplimiento de contrato, sino la constituida por la negativa ficta configurada al vencer el plazo establecido legalmente, sin que la autoridad diera respuesta a su solicitud.
- Que la solicitud que efectuó se basó en el reconocimiento de adeudo a su favor, por lo que no tiene la carga de demostrar que entregó los bienes y presentó las facturas requisitadas, toda vez que dichas cuestiones se encuentran superadas por la declaración unilateral de voluntad del deudor, expresada en el Decreto citado.

- Que lo procedente es que se le restituya en el goce de sus derechos afectados y se ordene a la demandada a otorgar la autorización del pago que solicitó.

- Que no se tomo en cuenta que en el escrito de ampliación se opuso a las afirmaciones de la demandada, precisamente al argumento de que no era válido que intentara desconocer, entre otros, el reconocimiento del adeudo contenido en el Decreto citado, así como de los documentos públicos contenidos en su anexo.

La autoridad y el tercero interesado en el juicio de origen, al desahogar la vista del recurso que se resuelve, realizaron razonamientos tendientes a establecer la ineficacia de los agravios formulados por el revisionista.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierten, en esencia, los problemas jurídicos siguientes:

4.2.1 Determinar si fue correcta la fijación de la litis en la sentencia recurrida.

4.2.2 Determinar si fue conforme a derecho que se decretara el sobreseimiento de la negativa expresa.

4.2.3 Determinar si la Sala Unitaria fundó y motivó debidamente su competencia.

4.2.4 Determinar si en la sentencia recurrida se vulneró el principio de congruencia interna.

4.2.5 Determinar si la Sala Unitaria analizó la procedencia de la solicitud de pago que efectuó la parte actora.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Sí fue correcta la fijación de la litis en la sentencia recurrida.

El revisionista manifiesta, en síntesis, que en la sentencia recurrida se modificó la litis, ya que el acto que impugnó en el juicio de origen consistió en una negativa ficta en términos del artículo 5, fracción XII, del Código de la materia, y no en el incumplimiento de los contratos 03.14 y 02.15-B.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio en estudio, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida,¹ se desprende que se indicaron como puntos controvertidos, los siguientes:

"En cuanto a las resoluciones negativas:

- *Determinar si se configuró la negativa ficta.*
- *Establecer si existió una negativa expresa.*

Respecto del fondo de la petición:

- *Dilucidar si existe un reconocimiento de adeudo a partir de la emisión del Decreto 899 o si, por el contrario, éste fue abrogado con la emisión del Decreto 11.*
- *Establecer si se trata de una controversia sobre el incumplimiento de un contrato o sobre el pago de deuda pública.*
- *Determinar si la negativa de pago se encuentra justificada."*

De lo expuesto, se advierte que no le asiste razón al revisionista, en principio, porque el primero de los problemas jurídicos que se dilucidó en el fallo en cuestión, fue justamente si se actualizaba la negativa ficta que identificó como acto impugnado.

Asimismo, si bien es cierto el révisionista no señaló como acto impugnado el incumplimiento de los contratos aludidos; lo cierto es

¹ Folios 445 a 463 del expediente de origen.



que de las manifestaciones que efectuaron las partes en el juicio de origen, se precisó en el fallo que uno de los puntos a comprobar sería el establecer si se trataba de una controversia sobre el incumplimiento de un contrato.

Ello, porque el actor adujo que la litis no versaba respecto del incumplimiento de los contratos 03.14 y 02.15-B, y la autoridad precisó que ninguna de las constancias que exhibió el demandante, respaldaban que fuera acreedor a las cantidades pactadas en los contratos, y que desconocía si los bienes se recibieron de acuerdo con lo estipulado en los mismos.

En ese contexto, es evidente que en el fallo recurrido no se varió la litis como lo manifiesta el revisionista en el recurso que se resuelve, sino que los puntos controvertidos se constituyeron en relación a los argumentos que las partes formularon; de ahí que es infundado el agravio en estudio.

5.2 Sí fue conforme a derecho que se decretara el sobreseimiento de la negativa expresa.

El recurrente adujo, en síntesis, que fue ilegal que en la sentencia se decretara que no existe una negativa expresa, cuando fue la autoridad quien señaló en su contestación que la suscribía; de ahí que no se actualizaba el sobreseimiento.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida,² se observa que se decretó el sobreseimiento de la negativa expresa, ante la inexistencia de la misma.

Lo expuesto, porque se precisó que la negativa expresa no se sustenta en una ficción, ya que en ella la autoridad sí emite una

² Folios 456 reverso a 458 del expediente 381/2019/1^a-II.

respuesta a la petición formulada y expone el sentido en el cual resuelve, de modo que no hay silencio alguno que sustituir.

De igual forma, se indicó que si bien es cierto la autoridad, al contestar la demanda hizo referencia a los hechos y el derecho en que sustentó la negativa ficta, ello se trataba del mero cumplimiento a lo establecido en el artículo 301, fracciones III y IV, del Código de la materia, respecto de los elementos que debe contener la contestación, pero que ello no significaba que dejara de existir la negativa ficta y que se convirtiera en una negativa expresa.

Finalmente, la Sala Unitaria estableció que la autoridad no emitió una negativa expresa sino que sólo hizo cumplir lo establecido en los artículos 301, fracciones III y IV, y 303 del Código de la materia, y que incluso cuando la autoridad señaló que realizaba una negativa expresa, el numeral que invocó para sustentarla (artículo 303 del Código), dejaba patente que lo que en realidad realizó consistió en la manifestación de los hechos y el derecho en el que apoyó la negativa ficta; por lo que lo procedente era decretar el sobreseimiento de la negativa expresa.

De lo anterior, esta Sala Superior coincide con el razonamiento empleado por la resolutora, porque del análisis efectuado al oficio de contestación de demanda,³ se desprende que tal y como se resolvió en la sentencia recurrida, la demandada no exhibió una negativa expresa, sino que sólo expuso los hechos y el derecho con los cuales apoyó su negativa ficta; de ahí que el hecho de que la autoridad señale que emite una negativa expresa no significa que efectivamente constituya una.

Por tanto, si la parte actora identificó como acto impugnado en su escrito de ampliación de demanda la negativa expresa, que a su consideración, formuló la autoridad en su contestación, y si del examen a ésta se advierte la inexistencia de ese acto, es indudable que fue conforme a derecho que en la sentencia recurrida se decretara

³ Folios 81 y 82 del expediente 381/2019/1^a-II.

su sobreseimiento; de ahí que no le asiste la razón al revisionista.

Por otra parte, si bien el recurrente aduce que el sobreseimiento decretado en el fallo traería como consecuencia que no se analizaran los agravios que formuló en su contestación; esta Sala lo considera **infundado**, porque del análisis a la sentencia recurrida,⁴ se desprende que la resolutora precisó los argumentos que planteó en su ampliación de demanda, con los cuales pretende acreditar que sí tiene derecho al pago que solicitó ante la autoridad, mismos que, en relación con lo aducido por la autoridad, dieron origen a los puntos controvertidos que se trataron en ese fallo; de ahí que si fueron analizados los agravios que esgrimió en su ampliación.

5.3 La Sala Unitaria sí fundó y motivó debidamente su competencia.

El recurrente aduce que la Sala Unitaria fundó y motivó indebidamente su competencia, al citar el artículo 5, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, relativo a la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, lo cual no fue una cuestión a resolver en el juicio de origen.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento en estudio, en virtud de los siguiente:

En principio, como se precisó en el punto 5.1 del presente fallo, si bien es cierto el revisionista no señaló como acto impugnado el incumplimiento de los contratos aludidos, también lo es que de las manifestaciones que efectuaron las partes en el juicio de origen, uno de los puntos a dilucidar en la sentencia que se recurre fue el establecer si el pago que pretendía la parte actora derivaba de una controversia sobre el incumplimiento de los contratos 03.14 y 02.15-B.

En consecuencia, fue conforme a derecho que la resolutora, al citar los preceptos legales con los que sustentó su competencia,

⁴ Folios 446 y 447 del expediente de origen.

señalara —entre otros—, el numeral aludido, el cual establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada; máxime, que la precisión de dicho precepto legal no ocasiona perjuicio alguno al revisionista, en virtud de que no modifica el sentido del fallo que se revisa.

5.4 En la sentencia recurrida no se vulneró el principio de congruencia interna.

El revisionista aduce que se vulneró el principio de congruencia interna, porque en el apartado 4.2 del fallo se indicó que sí existe un reconocimiento de adeudo a partir de la emisión del Decreto 899, y que en la página 36 del mismo, se sostiene que la información desglosada en el Decreto no permite conocer con certeza si los documentos enunciados se relacionan con las facturas derivadas de los contratos de origen.

Esta Sala Superior estima **infundado** lo aducido por el revisionista, porque el principio de congruencia interna que debe regir en toda sentencia estriba en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Resulta aplicable la tesis XXI.2o.12 K⁵ de rubro: “**SENTENCIA: CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.**”

En ese sentido, del análisis efectuado a la sentencia recurrida,⁶ se desprende que se precisó que si bien es cierto era fundado el argumento del demandante en el que aseveró que en el Decreto 899 se reconoció un adeudo a su favor, ello no conducía a concluir que ese

⁵ Registro: 198165, Novena Época, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, Materia(s): Común, Página: 813.

⁶ Folio 458 del juicio de origen.

adeudo derivaba de los contratos 03.14 y 02.15-B, tal y como lo narró el propio accionante en sus peticiones, sino que constituía una prueba que debía ser valorada de manera conjunta con las demás que hayan sido aportadas en el juicio, para determinar si tiene derecho a recibir lo que solicitó.

De lo anterior, se desprende que no le asiste la razón al revisionista, porque los argumentos plasmados por la resolutora en la sentencia que se recurre, en momento alguno se contradicen, ya que como se estableció en dicho fallo, el hecho de que la autoridad hubiera reconocido un derecho a su favor, no significa que efectivamente corresponda al importe que solicita, ya que el propio demandante señaló que ese adeudo procedía de la prestación que se acordó en los contratos 03.14 y 02.15-B.

5.5 La Sala Unitaria sí analizó la procedencia de la solicitud de pago que efectuó la parte actora.

El revisionista refiere, en esencia, que al configurarse la negativa ficta se debió proceder al estudio del fondo del asunto, y que en atención al reconocimiento de adeudo que efectuó el Congreso del Estado de Veracruz, su carga procesal se dedujo a demostrar la existencia de ese reconocimiento; máxime, que con las pruebas que exhibió en el juicio —contratos 03.14 y 02.15-B—, se acredita que los conceptos que se pactaron en dichos documentos son los mismos por los cuales se reconoce el adeudo en el Decreto 899.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo aducido por el recurrente, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida,⁷ se desprende que la Sala Unitaria sí analizó la solicitud de pago que presentó la actora ante la autoridad, y concluyó que se encontraba imposibilitada para reconocer el derecho a recibir el pago de la cantidad que reclamaba.

⁷ Folios 461 a 463 del juicio de origen.

Lo expuesto, porque la controversia radicaba en un incumplimiento de contrato, específicamente respecto del pago pactado, por lo que la causa de la acción consistía en la relación que surge con el acto impugnado entre la empresa actora y la demandada.

De igual forma, precisó que no pasaba desapercibido el reconocimiento de adeudo que efectuó el Gobierno del Estado a favor del demandante, contenido en el Decreto 899, sin embargo, estableció que la información allí desglosada no permitía conocer con certeza si los documentos enunciados se relacionaban con las facturas derivadas de los contratos 03.14 y 02.15-B, por lo que resultaba necesario que se hubiesen exhibido las facturas que presentó el accionante a la demandada, para así corroborar que se trataba de las mismas que fueron reconocidas por el Poder Ejecutivo como adeudadas.

De lo anterior, la Sala Unitaria concluyó que a la parte actora le correspondía acreditar que entregó los bienes y presentó las facturas debidamente requisitadas que ampararan la obligación de pago, lo cual pudo hacer al aportar las pruebas que dieran cuenta de los bienes que vendió, del monto al que ascendió la venta y la presentación de las facturas debidamente requisitadas, o bien, al acogerse al reconocimiento de adeudo que hizo el Gobierno del Estado y únicamente demostrar que el mismo se trataba de la obligación de pago de los contratos 03.14 y 02.15-B.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al revisionista, en primer término, porque en la sentencia recurrida sí se analizó el fondo de la petición que formuló ante la autoridad, y que originó la negativa ficta impugnada.

De igual forma, si bien el recurrente aduce que en atención al reconocimiento de adeudo que efectuó el Congreso del Estado de Veracruz, su carga procesal se dedujo a demostrar la existencia de ese reconocimiento; lo cierto es que, como se estableció en el fallo en cuestión, el reconocimiento de adeudo establecido en el Decreto 899, no da por si sólo el derecho al pago que pidió, ya que el importe que

solicitó derivó de la entrega de los bienes que se pactaron en los contratos 03.14 y 02.15-B, sin que en el juicio de origen, acreditará que efectivamente tiene derecho al pago que se originó en esos contratos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que fue el propio actor quien precisó tanto en el escrito de demanda, como en los escritos que presentó a la demandada y que originaron la negativa ficta impugnada, que el importe que solicitaba derivaba de los contratos citados, al citar en sus solicitudes: *“El contrato señalado es la base de la acción relacionada con la solicitud de pago que mi representante ha formulado ante esa H. Autoridad.”⁸*

De lo anterior, es evidente que resulta **infundado** el argumento del revisionista en donde manifiesta que no tiene la carga de demostrar que entregó los bienes y presentó las facturas requisitadas, toda vez que dichas cuestiones se encuentran superadas por la declaración unilateral de voluntad del deudor, expresada en el Decreto citado; porque como lo estableció la Primera Sala, al no presentar la facturas no hay forma de verificar que efectivamente el adeudo reconocido en el Decreto corresponda al pago que se pactó en los contratos citados.

Por tanto, tal y como se resolvió en la sentencia recurrida, correspondía a la parte actora demostrar que el reconocimiento de adeudo a su favor establecido en el Decreto citado, efectivamente se refiere al pago pactado en los contratos mencionados, los cuales constituyen la base de su solicitud.

De igual forma, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el argumento del revisionista en el que aduce, en esencia, que con las pruebas que exhibió en el juicio —contratos 03.14 y 02.15-B—, se acredita que los conceptos que se pactaron en dichos documentos son los mismos por los cuales se reconoce el adeudo en el Decreto 899.

Lo expuesto, porque en las páginas 63 y 64 del Decreto 899, se

⁸ Folios 19 y 20 del expediente 38/2019/1^a-II.

precisaron que los adeudos derivaban de los programas siguientes: Programa de asistencia alimentaria para el adulto mayor; Programa asistencia alimentaria a mujeres embarazadas y en etapa de lactancia; Programa complementario 1 (barra de amaranto); y Programa complementario 1 (granola de cereal); lo cual se relaciona con los señalado en los contratos que exhibió en los que se obligó a entregar:

- Granola de cereal fortificado sabor piña y sabor durazno para los programas desayunos escolares fríos, atención a menores de cinco años en riesgo y leche para primaria.
- Barras de amaranto trisabor y sabor uva para los programas desayunos escolares fríos, atención a menores de cinco años en riesgo y leche para primaria.
- Mezcla de atole base amaranto sabor café y sabor vainilla para el programa asistencia alimentaria adulto mayor.
- Polvo para licuados base láctea, sabor fresa y vainilla, para el programa de asistencia alimentaria a mujeres embarazadas y en etapa de lactancia.

Que de lo anterior —refiere el recurrente—, se acredita que los conceptos pactados en los contratos son los mismos por los cuales se reconoce el adeudo en el Decreto de mérito.

Esta Sala superior considera **infundado** el agravio en estudio, por los razonamientos siguientes:

En primer término, el hecho de que los conceptos precisados en el Decreto referido sean similares a los plasmados en los contratos 03.14 y 02.15-B, no significa que efectivamente el adeudo reconocido a favor del demandante en ese Decreto, derive de la entrega de los bienes establecidos en los contratos, en virtud de que no se desprende algún otro dato que adminiculado con esos conceptos otorguen la certeza de que efectivamente el adeudo corresponde al pago que aduce el accionante.

Aunado a lo anterior, del examen efectuado a los contratos 03.14 y 02.15-B, mismos que ya fueron valorados por la Sala Unitaria, específicamente al segundo de ellos,⁹ se desprende que además de los productos que mencionó el revisionista, se estableció que se entregarían los siguientes:

- Briks de leche natural semidescremada de 250 ml para los programas Desayunos Escolares Fríos y atención a Menores de 5 Años en Riesgo.
- Briks de leche natural semidescremada de 250 ml para el programa Leche para la Primaria.

De lo expuesto, es evidente que no le asiste la razón al recurrente, ya que no todos los conceptos establecidos en los contratos son similares con los plasmados en el Decreto, como lo aduce en el recurso que se resuelve.

Por tanto, esta Sala Superior coincide con el criterio que adoptó la Sala Unitaria, en el sentido de que resultaba necesario que la parte actora exhibiera las facturas correspondientes, para efecto de verificar que el adeudo reconocido en el Decreto realmente correspondía al pago que se pactó en los contratos que constituyen la base de la solicitud que originó la negativa ficta.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el revisionista en el sentido de que en el escrito de ampliación se opuso a las afirmaciones de la demandada, precisamente al argumento de que no era válido que intentara desconocer, entre otras, el reconocimiento del adeudo contenido en el Decreto citado, así como de los documentos públicos contenidos en su anexo; se estima **infundado**, porque en el fallo que se revisa, en momento alguno se estableció que no existiera a su favor el adeudo que se reconoció en el Decreto, sino que, como se ha expuesto, el motivo por el cual se reconoció la validez de la negativa ficta impugnada fue debido a que no se podía verificar con las pruebas exhibidas, que el adeudo reconocido en el Decreto correspondía

⁹ Folios 58 a 63 del expediente de origen.

efectivamente al pago pactado en los contratos 03.14 y 02.15-B; de ahí que no le asista la razón.

Por tanto, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 381/2019/1^a-II.

Esto, porque al haber resultado **infundados** los agravios formulados en el recurso de revisión, quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

7. RESOLUTIVOS

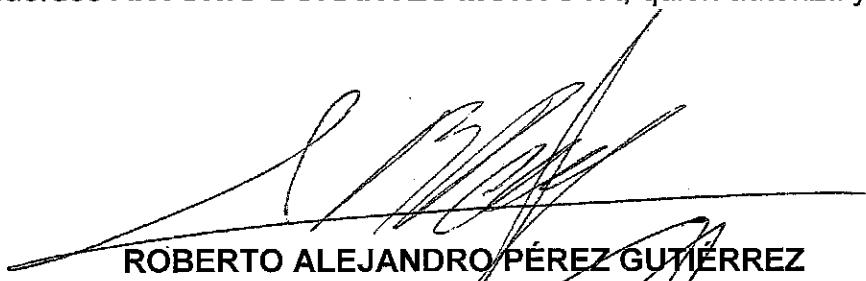
PRIMERO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal el diez de febrero de dos mil veinte, en el expediente 381/2019/1^a-II.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**,

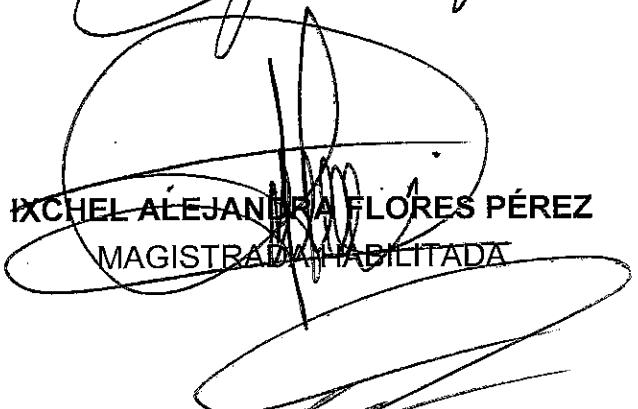
en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrara el nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



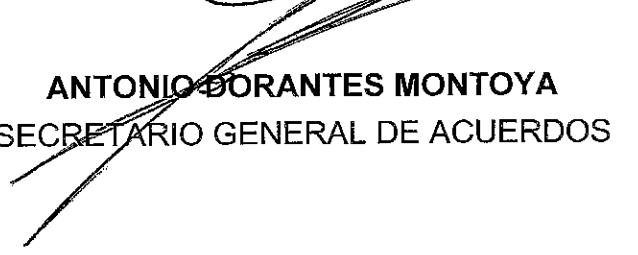
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
MAGISTRADA HABILITADA



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

